

# LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Ana Belén Campuzano  
Catedrática de Derecho Mercantil  
Universidad CEU San Pablo

Fecha de recepción: 5 de septiembre  
Fecha de aceptación: 10 de octubre

**RESUMEN:** La rendición de cuentas es uno de los deberes más relevantes de la administración concursal. En la interpretación de su régimen jurídico posee especial importancia la delimitación del contenido y alcance de dicho deber, así como las consecuencias de la desaprobación judicial de la rendición de cuentas.

**ABSTRACT:** Accountability is one of the most important duties of the insolvency administration. In the interpretation of its legal regime, the delimitation of the content and scope of this duty, as well as the consequences of judicial disapproval of accountability, is of particular importance.

**PALABRAS CLAVE:** Administración concursal; rendición de cuentas.

**KEY WORDS:** Insolvency administration; Accountability.

**SUMARIO:** I. LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. 1. La amplitud de las funciones de la administración concursal. 2. La finalización de las funciones de la administración concursal. II. LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. 1. El deber de la administración concursal de rendir cuentas. 2. La cuenta de garantía arancelaria. 3. El informe de rendición de cuentas. 4. Los efectos de la desaprobación de cuentas.

## I. LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

### *1. La amplitud de las funciones de la administración concursal*

La complejidad de los procedimientos de insolvencia justifica la existencia de un órgano específico que intervenga a lo largo de todo el procedimiento y concilie los diversos intereses concurrentes. Este órgano es la administración concursal que, a pesar de su denominación, ni siempre administra ni sólo administra. La relevancia de la administración concursal dentro del procedimiento justifica que sea objeto de un Título completo de la Ley Concursal y de una sección específica del procedimiento de concurso de acreedores, que comprenda todo lo relativo al nombramiento y al estatuto de los administradores concursales, a la determinación de las funciones que desempeña, a la rendición de cuentas y, en su caso, a la responsabilidad en la que puede incurrir. En las sucesivas reformas que se han llevado a

cabo en la Ley Concursal se han introducido relevantes cambios, entre otros ámbitos, en el de la administración concursal, aunque varias de esas modificaciones continúan pendientes de desarrollo reglamentario, lo que dificulta la necesaria estabilización y delimitación de este órgano del concurso<sup>1</sup>.

El modelo de administración concursal, tras su modificación por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, es el de un único administrador concursal. La Ley Concursal solo regula parcialmente las exigencias subjetivas para el nombramiento de ese único miembro de la administración concursal y, tras la reforma de la Ley Concursal por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, se ha remitido al desarrollo reglamentario la determinación de los requisitos subjetivos que habrán de reunir las personas físicas o jurídicas que podrán ser designadas administradores concursales. En este sentido, el artículo 27 de la Ley Concursal solo establece que *“únicamente podrán ser designadas las personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal y que hayan declarado su disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado del concurso”*. Y, solo podrán inscribirse en esa sección cuarta *“las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente”* y que podrán venir referidos a: la titulación requerida, la experiencia a acreditar y la realización o superación de pruebas o cursos específicos. Por otro lado, la norma establece también que a los efectos de la designación de la administración concursal los concursos habrán de clasificarse en tres categorías: concursos de tamaño pequeño, medio o grande. El contenido de cada categoría habrá de fijarse cuando se produzca el desarrollo reglamentario de esta disposición, de modo que el artículo 27 de la Ley Concursal no entrará en vigor hasta que lo haga su desarrollo reglamentario, *“que deberá aprobarse a iniciativa de los Ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad, en un plazo máximo de seis meses”*, plazo incumplido y que plantea la incógnita de cuándo y en qué términos se producirá. En todo caso, este sistema general cuenta con dos especialidades y dos excepciones. En cuanto a las *especialidades*, se distinguen los concursos en los que exista una causa de interés público y las situaciones de acumulación de concursos ya declarados. En el primer caso, el juez podrá nombrar como segundo administrador concursal a una administración pública acreedora o a una entidad de derecho público acreedora vinculada o dependiente de ella y la representación de la administración deberá recaer sobre algún empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado, que desempeñe sus funciones en el ámbito jurídico o económico, de modo que su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa. En el supuesto de

<sup>1</sup> Entre las referidas reformas destacan, por la intensidad de las modificaciones incorporadas: el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de reformas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal; la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial; la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal; la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, que recibió el refrendo parlamentario mediante la Ley 17/2014, de 30 de septiembre; el Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, convalidado por la vía parlamentaria mediante la Ley 9/2015, de 25 de mayo; y el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, que recibió el refrendo parlamentario mediante la Ley 25/2015, de 28 de julio. Esta sucesión de reformas se ha justificado por razones muy diversas. Algunas de ellas de alcance global, como el contexto de crisis económica, y otras de índole más particular, como la flexibilización del procedimiento concursal o la reflexión tras los años de vigencia de la legislación concursal. Y, entre los objetivos perseguidos por estas modificaciones se encuentra la reducción del coste temporal y económico de los instrumentos legales diseñados para afrontar las dificultades económicas. Una solución de la insolvencia que no se retrase en el tiempo tiene evidentes ventajas en cuanto al coste del procedimiento, la viabilidad de la empresa o el grado de satisfacción de los acreedores ordinarios. En la búsqueda de una mayor celeridad y agilidad se han reconocido alternativas preconcursales y se ha perseguido la simplificación y agilización del procedimiento concursal. No en vano, ello redundará también en un menor coste económico del concurso, finalidad que ha justificado muchas de las modificaciones introducidas en el ámbito de la administración concursal. A.B. CAMPUZANO, “El Derecho de la insolvencia. El acuerdo extrajudicial de pagos”, *El Derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores* (CAMPUZANO – SANJUÁN), 2ª ed., Valencia, 2016, págs. 39-77.

acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes. En relación con las *excepciones*, hay que distinguir, de un lado, la relativa a los concursos de gran tamaño, en los que el juez, de manera motivada, podrá designar un administrador concursal distinto del que corresponda al turno correlativo, cuando considere que el perfil del administrador alternativo se adecúa mejor a las características del concurso. De otro lado, la representada por los concursos de entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras. En estos concursos el juez nombrará al administrador concursal de entre los propuestos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o por el Consorcio de Compensación de Seguros, respectivamente.

Con anterioridad a la reforma llevada a cabo por la Ley 17/2014, para la designación del administrador concursal abogado, economista o persona jurídica se tenía en cuenta la lista existente en los decanatos de los juzgados competentes. Dicha lista estaba integrada por los profesionales y las personas jurídicas que habían puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia. Tras la reforma, se prevé la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal de aquellas personas físicas o jurídicas que pretendan ser designadas administradores concursales por cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente. La designación recaerá en la persona física o jurídica de ese listado que corresponda por turno correlativo. No obstante, en los concursos de gran tamaño, el juez podrá, motivadamente, designar un administrador concursal distinto del que corresponda al turno correlativo y cuyo perfil se adecúe mejor a las características del concurso.

La administración concursal desempeña todas las funciones para la realización del *interés del concurso*, en aras a lograr la satisfacción de los acreedores. Las facultades de la administración concursal se extienden a todos los aspectos del procedimiento. A la administración concursal le corresponde asistir o sustituir al concursado cuyas facultades patrimoniales quedan limitadas por efecto de la declaración de concurso (arts. 40 y 48 LC); le compete también el ejercicio de acciones de la masa que, fuera del concurso, habrían correspondido a los acreedores (arts. 40.7, 48 bis, 48 quáter y 72 LC); pero, sobre todo, se le atribuyen funciones decisivas en todas las fases del procedimiento. Las numerosas y relevantes funciones atribuidas a la administración concursal han pretendido recogerse en un único precepto –el artículo 33 de la Ley Concursal, introducido por Ley 17/2014, de 30 de septiembre– dedicado a las funciones de los administradores concursales. No obstante, el elenco de funciones que se contempla carece de sistemática. Los criterios empleados para la enumeración y clasificación de las funciones son heterogéneos, de manera que hay funciones clasificadas como propias del deudor o de sus órganos de administración o relativas a derechos de los acreedores de carácter procesal y de alcance laboral<sup>2</sup>. Además, la

---

<sup>2</sup> La Ley Concursal distingue entre *funciones de carácter procesal*: ejercicio de acciones -de responsabilidad contra los socios o contra los administradores, liquidadores o auditores, rescisorias y demás acciones de impugnación, y acciones no personales-, así como sustitución del deudor en los procedimientos judiciales en trámite; solicitud de embargos o de su levantamiento o cancelación; rehabilitación del arrendamiento y enervación de la acción de desahucio; solicitud de ejecución de la condena a la cobertura del déficit, y solicitud de transformación del procedimiento abreviado en ordinario o a la inversa. *Funciones propias del deudor o de sus órganos de administración*: realizar durante la fase común los actos de disposición indispensables y necesarios, así como los no necesarios cuando se presenten ofertas que coincidan con el valor en inventario de los bienes; asistir a los órganos de la sociedad concursada; solicitar la revocación del nombramiento del auditor y la designación de otro; asumir el ejercicio de los derechos políticos que correspondan al deudor en otras entidades; reclamar el desembolso de las aportaciones sociales diferidas; rehabilitar los contratos de préstamo y demás de crédito, y los contratos de adquisición de bienes muebles o inmuebles con contraprestación o precio aplazado; solicitar autorización para que el administrador inhabilitado continúe al frente de la empresa; convocar junta para cubrir las vacantes de los administradores inhabilitados; autorizar al deudor para interponer demandas, recursos, allanarse, transigir o desistir litigios; sustituir o intervenir las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor según que el concurso sea necesario o voluntario, y de acuerdo con lo previsto en la normativa. En concreto, para el concurso necesario: adoptar medidas para la continuación de la actividad profesional o empresarial; formular y someter a auditoría las cuentas anuales; solicitar la resolución

enumeración, por más que sea extensa, no tiene carácter exhaustivo. En principio, porque hay funciones que no aparecen recogidas en esa relación, como la solicitud de acumulación de concursos, el ejercicio de la facultad de resolución de los contratos pendientes por incumplimiento de la parte *in bonis* o la obligación de rendir cuentas en caso de cese, entre otras. Pero, sobre todo, porque la propia norma establece que serán funciones de los administradores concursales “*cualesquiera otras que esta u otras Leyes les atribuyan*”. Una referencia que por lo que hace a las “*otras Leyes*” no parece muy acorde con el principio de unidad legal que configura el concurso. En todo caso, se precisa que las funciones establecidas “*se ejercerán conforme a las previsiones específicas para las distintas clases de concursos y fases del proceso concursal*” en una clara referencia a la distinción entre concursos de tamaño pequeño, medio o grande introducida, igualmente, por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y que se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario. Al igual que el sistema retributivo, modificado de nuevo – ya había sido reformado por la Ley 38/2011- por la Ley 17/2014 pero que no entrará en vigor hasta que lo haga su desarrollo reglamentario.

La actuación de la administración concursal queda sometida a la supervisión del juez del concurso (art. 35.4 LC). El control del juez sobre la administración concursal recae sobre su actividad general y, en ocasiones, sobre actuaciones concretas. Para la supervisión general el órgano judicial contará con la información que le suministre la administración concursal en los informes que debe presentar durante el concurso (informe de la administración concursal, informes trimestrales sobre el estado de las operaciones de liquidación de la masa, informe final de las operaciones realizadas en la liquidación, informe previo a la conclusión del concurso) y podrá requerir una información extraordinaria en cualquier momento del concurso a la administración concursal. Como consecuencia de la supervisión, el juez del concurso podrá dirigir advertencias a la administración concursal, instar su presencia cuando sea necesario para el desarrollo del concurso y, en los casos más graves, separar del cargo al administrador que incumpliera los deberes que se le imponen en la Ley (art. 37 LC). En lo que respecta al control individualizado, el juez debe autorizar

---

de los contratos en interés del concurso; y presentar declaraciones y autoliquidaciones tributarias. Asimismo, para el concurso voluntario se especifica: supervisar la formulación de las cuentas; determinar los actos que son objeto de autorización general; autorizar o confirmar los actos de administración y disposición del órgano de administración; conceder al deudor autorización para desistir, allanarse o transigir litigios; autorizar la interposición de demandas y presentar declaraciones y autoliquidaciones tributarias. *Funciones en materia laboral*: solicitar la apertura de expedientes colectivos de regulación de empleo, intervenir en ellos y ejecutar las resoluciones judiciales recaídas en los mismos; extinguir o suspender los contratos con el personal de alta dirección y solicitar el aplazamiento del pago de las indemnizaciones derivadas de esos contratos hasta la firmeza de la sentencia de calificación. *Funciones relativas a derechos de los acreedores*: modificar el orden de pago de los créditos contra la masa; elaborar la lista de acreedores; solicitar la apertura de la fase de liquidación en caso de cese de la actividad profesional o empresarial; comunicar a los titulares de créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización del bien y pedir al juez en caso de venta de tales bienes afectos la subsistencia del gravamen; y solicitar la realización de pagos anticipados de créditos ordinarios con arreglo a lo previsto en la Ley. *Funciones de informe y evaluación*: realizar el informe y el inventario; proponer el nombramiento de expertos; evaluar la propuesta anticipada de convenio; realizar la lista de acreedores y el inventario definitivos; evaluar el contenido del convenio; informar sobre la venta en bloque de la empresa; presentar los informes trimestrales preceptivos en caso de liquidación; presentar el informe en la sección de calificación; informar en orden a la conclusión del concurso por pago o por renuncia, y actualizar el inventario y la lista de acreedores en caso de reapertura. *Funciones de realización de valor y liquidación*: sustituir a los administradores y liquidadores en caso de apertura de la liquidación; presentar un plan de liquidación, y solicitar la venta directa de bienes afectos a créditos con privilegio especial. *Funciones de secretaría*: comunicación de la declaración de concurso a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a los acreedores, incluidos aquellos que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero; recibir las comunicaciones de créditos de los acreedores, y comunicarles a su vez la lista de acreedores provisional; asistir al secretario judicial en la junta de acreedores y presidirla cuando así lo acuerde el juez; asistir a la junta; solicitar la publicidad registral en el extranjero del auto de declaración del concurso y de otros actos del procedimiento; exigir la traducción de los escritos de comunicación de los acreedores extranjeros y realizar las demás comunicaciones telemáticas previstas en la Ley.

determinadas actuaciones de la administración concursal, generalmente enmarcadas en la administración de la masa activa y antes de la fase de liquidación (art. 43 LC). La autorización se recabará siempre que lo exija la Ley y también cuando la administración concursal lo considere conveniente. Para ello, se prevé un trámite concreto, en el que las partes tienen la posibilidad de opinar (art. 188 LC).

Ahora bien, la labor de control del juez se limita a la comprobación de que la administración concursal actúa en todo momento procurando el interés del concurso. El juez y la administración concursal reciben legalmente competencias concretas, de modo que ninguno puede imponer al otro una decisión concreta. Si el juez considera inadecuado un acto de administración concreto, podrá negar su autorización, pero no podrá imponer la realización de un acto cuya competencia se atribuye a la administración concursal en exclusiva, y, sin perjuicio, claro está, de que pueda separar a los administradores cuando exista efectivamente justa causa para ello (art. 37.1 LC).

## ***2. La finalización de las funciones de la administración concursal***

Las funciones de la administración concursal pueden terminar con el propio concurso. La duración del cargo está en función de la solución del concurso. La administración concursal cesará con la aprobación judicial del convenio, sin perjuicio de las funciones que el propio convenio pueda encomendarles a todos o a algunos de ellos y conservando plena legitimación para continuar los incidentes en curso, pudiendo solicitar la ejecución de las sentencias y autos que se dicten en ellos, hasta que sean firmes, así como para actuar en la sección sexta hasta que recaiga sentencia firme (art. 133.2 y 3 LC). Por el contrario, en caso de liquidación continuarán siendo los protagonistas del concurso y, en tal sentido, les corresponde no sólo elaborar el plan de liquidación —o, simplemente, evaluarlo, en caso de presentación por el deudor con la solicitud de concurso— sino llevar a cabo sus operaciones y proceder al pago de los créditos, de tal modo que se mantendrán en el cargo hasta la conclusión del concurso (art. 176.1-2º LC). Además, la administración concursal cesará también en cualquier otro caso de conclusión del concurso (art. 176.1 LC).

Por otro lado, las funciones de la administración concursal pueden terminar de forma anticipada por renuncia. Los miembros de la administración concursal sólo podrán renunciar por causa grave (art. 29.3 LC). En particular, deberá renunciar el administrador que conozca posteriormente a su toma de posesión que se encuentra incurso en alguna causa de recusación. La renuncia no surtirá efecto hasta que el juez la acepte, de modo que el administrador habrá de permanecer en el cargo mientras se produzca la elección, nombramiento y aceptación formal del nuevo administrador concursal. El administrador concursal que renuncie sin causa justificada no sólo quedará inhabilitado para ejercer el cargo en el mismo partido judicial durante un período de tres años, sino que deberá responder por los daños que su actitud haya ocasionado al concurso.

Las funciones de la administración concursal pueden terminar también de forma anticipada por separación judicial. La administración concursal —y los representantes de la persona jurídica administradora— pueden ser separados de su cargo por el juez (art. 37 LC). La separación se encuentra íntimamente ligada a la labor de supervisión del juez y a la existencia de numerosas prohibiciones legales establecidas para ser administrador (art. 28 LC) y, en consecuencia, a la facultad de recusación (art. 32 LC), ya que con frecuencia la concurrencia de una prohibición legal sólo se conocerá tras el nombramiento. Para que se produzca la válida separación de un administrador concursal es necesaria la concurrencia de una justa causa. No cabe una separación *ad nutum*, sino que el administrador concursal tiene derecho a no ser removido del cargo sin motivo. Existirá justa causa de separación siempre que el administrador concursal no esté en disposición de cumplir adecuadamente con la función asignada: inexistencia de las condiciones subjetivas para el nombramiento (art. 27 LC); concurrencia de una prohibición legal (art. 28 LC); concurrencia de una causa de recusación (art. 32 LC); enfermedad física o psíquica que impida o dificulte el normal ejercicio de la función; incumplimiento de deberes; falta de presentación de informes

trimestrales o final de la liquidación (art. 152 LC); transcurso de un año desde la apertura de la fase de liquidación sin que se hubiera justificado suficientemente la dilación (art. 153 LC); producción de un daño a la masa o a terceros en el ejercicio de las funciones; comprobada ineficiencia, desinterés, etc. En este sentido, con la reforma de la Ley 17/2014, se introdujo en el artículo 37 de la Ley Concursal la previsión de que, en todo caso, será causa de separación del administrador, salvo que el juez, atendiendo a circunstancias objetivas, resuelva lo contrario, el incumplimiento grave de las funciones de administrador y la resolución de impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores en favor de los demandantes por una cuantía igual o superior al veinte por ciento del valor de la masa activa o de la lista de acreedores presentada por la administración concursal en su informe. La separación puede producirse de oficio, como consecuencia de la función de supervisión judicial, o a instancia de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o de cualquiera de los restantes administradores (art. 37.1 LC). La decisión de separación revestirá la forma de auto, en el que se consignarán los motivos en los que el juez funde su decisión (art. 37.3 LC), así como si el administrador separado deberá someterse a la inhabilitación legalmente prevista (art. 28.2-II LC). Del auto se dará conocimiento al registro público encargado de la publicidad de determinadas decisiones del juez del concurso (arts. 37.4 y 198 LC).

El juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento cuando el que se hubiera realizado se rechace expresa o tácitamente o el designado no tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente suficiente (art. 29.2 LC) y en todos los casos de cese (arts. 38.1 LC). No será necesario el nuevo nombramiento cuando los motivos de cese del administrador se deban a la conclusión del concurso o a la aprobación judicial del convenio, aunque en este último supuesto, si fracasa el convenio y se abre la fase de liquidación, el juez podrá optar por reponer a los antiguos miembros en el cargo o realizar un nuevo nombramiento (art. 145.1.II LC). Si el cesado fuera el representante de una persona jurídica —y no la propia persona jurídica—, no hay tampoco necesidad de nuevo nombramiento, sino que el juez requerirá a la persona jurídica para que comunique la identidad de la persona natural que haya de sustituirlo en el ejercicio del cargo (arts. 37.2 y 38.2 LC). La resolución en la que se nombre a una nueva persona deberá adoptarse de inmediato y tanto al cese como al nuevo nombramiento se dará la misma publicidad que hubiere tenido el nombramiento del administrador concursal sustituido.

## II. LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

### 1. *El deber de la administración concursal de rendir cuentas*

El cese de la administración concursal conlleva la obligación para ésta de rendir cuentas de su actuación. Este deber de rendir cuentas constituye una manifestación de la exigencia que el ordenamiento jurídico impone a cualquier persona que gestione intereses ajenos. Con la rendición de cuentas culmina el deber de la administración de informar sobre el cumplimiento de su cargo (art. 35 LC), como órgano concursal<sup>3</sup>. Este deber es exigible tanto en el caso de cese anticipado de la administración concursal (art. 38.4 LC) como en el de finalización de sus funciones por conclusión del concurso (arts. 176 y 176 bis LC)<sup>4</sup>.

En el primer caso, el cese de la administración concursal antes de la conclusión del concurso, el juez le ordenará rendir cuentas de su actuación. Esta rendición de cuentas se

<sup>3</sup> Vid. *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 22 de julio de 2015*.

<sup>4</sup>

Vid. BAÑULS, F.A. “La rendición de cuentas de los administradores concursales”, *ADCo*, núm. 35, 2015, págs. 145-192; MAGDALENO, A. “La rendición de cuentas de la administración concursal”, en *La administración concursal. VII Congreso Español de Derecho de la Insolvencia* (ROJO – GALLEGU – CAMPUZANO), Pamplona, 2016, págs. 479-496; MARINA GARCÍA TUÑÓN, A. “La rendición de cuentas de la administración concursal: contenido y alcance”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 20, págs. 73-92.

presentará por el administrador concursal dentro del plazo de un mes, contado desde que le sea notificada la orden judicial, y será objeto de los mismos trámites, resoluciones y efectos previstos para las rendiciones de cuentas a la conclusión del concurso. En este sentido, las previsiones legales respecto a la rendición de cuentas únicamente se contemplan cuando ésta es consecuencia de la finalización de sus funciones por conclusión del concurso. Pues bien, estas mismas previsiones resultan aplicables cuando la rendición de cuentas se exige por el juez tras el cese anticipado de la administración concursal. En efecto, el régimen jurídico de la rendición de cuentas del órgano será el previsto para la conclusión del concurso (art. 181 LC), salvo naturalmente en lo relativo al plazo para la presentación, que será de un mes contado desde la notificación de la resolución judicial de separación.

Igualmente, procederá la rendición de cuentas con la finalización de las funciones de la administración concursal por conclusión del concurso (art. 181 LC). Así, esta obligación se contempla tras la adquisición de eficacia de un convenio concursal, al disponer que la administración concursal rendirá cuentas de su actuación ante el juez del concurso, dentro del plazo que éste señale, informe de rendición de cuentas que será remitido mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento por la administración concursal (art. 133 LC)<sup>5</sup>. Y, también, se contempla la obligación de rendición de cuentas al término de la liquidación concursal. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa y, si estuviera en tramitación la sección sexta, dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe final justificativo de las operaciones realizadas y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas ni otros bienes o derechos del concursado. No impedirá la conclusión que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal. También incluirá una completa rendición de cuentas<sup>6</sup>. La administración concursal adjuntará dicho informe mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento (art. 152.2 LC).

En definitiva, se incluirá una completa rendición de cuentas tanto en los casos de cese anticipado de la administración concursal como en los de finalización de sus funciones por conclusión del concurso, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas (art. 181 LC).

## ***2. La cuenta de garantía arancelaria***

Con el fin de dotar a la administración concursal de una retribución efectiva, la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, introduce en la Ley Concursal el régimen de la cuenta de garantía arancelaria, posteriormente reformado en algún aspecto por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La cuenta de garantía arancelaria, dependiente del Ministerio de Justicia, estará dotada con las aportaciones obligatorias que habrán de realizar los propios administradores concursales (art. 34 bis LC). El Ministerio de Justicia gestionará la cuenta de garantía arancelaria directamente o a través de terceros en la forma que reglamentariamente se determine. La gestión de la

<sup>5</sup> Vid. HÖLDERL, H.A. “El momento de la resolución de la rendición de cuentas de la administración concursal tras la aprobación judicial del convenio (Comentario al Auto nº 141/2007 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 25 de julio de 2007)”, ADCo, núm. 14, 2008, págs. 389- 412.

<sup>6</sup> El objeto de la rendición de cuentas es una memoria expresiva de todas las operaciones y labores realizadas por la administración concursal desde su constitución hasta la fecha del informe, que no es propiamente un documento contable, aunque, habiendo liquidación, supone también el deber de aquélla de indicar, de manera detallada, cómo se van realizando los bienes y derechos integrantes de la masa activa en comparación con lo previsto en el plan de liquidación, así como el detalle de los pagos a acreedores según su orden (*Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 12 de Madrid de 9 de septiembre de 2016; Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, Secc. 1ª, de 13 de octubre de 2009*).

cuenta y el control de los ingresos y los cargos se hará por medio de una aplicación informática que dispondrá de los mecanismos adecuados de control, seguridad y supervisión, y que deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, permitir la disposición de fondos mediante transferencias y mandamientos de pago, y proporcionar información sobre los movimientos y saldos (art. 34 ter LC). Las cantidades a ingresar en la cuenta se calcularán sobre las retribuciones que efectivamente perciba cada administrador concursal por su actuación en el concurso y de acuerdo con determinados porcentajes establecidos por la norma (art. 34 quáter LC). Quedan excluidos de la obligación de dotación de la cuenta los administradores concursales cuya retribución no alcance para el conjunto del concurso los 2.565 euros, o aquellos que tengan derecho a ser resarcidos con cargo a la cuenta.

Antes de la presentación del informe de rendición de cuentas, la administración concursal deberá ingresar en la cuenta de garantía arancelaria las aportaciones obligatorias establecidas, calculadas sobre las cantidades efectivamente percibidas. Simultáneamente, la administración concursal o cada uno de los administradores concursales deberán dar cuenta al secretario judicial del juzgado donde se tramita el concurso del importe ingresado. Asimismo, el concursado o cualquier otro tercero que abone cualquier clase de retribución a la administración concursal estarán obligados a comunicar esta circunstancia al secretario judicial del juzgado ante el que se tramite el concurso.

La cuenta de garantía arancelaria permitirá el control de las aportaciones que corresponden a los administradores concursales, de tal modo que si en el momento de la rendición de cuentas el administrador concursal no hubiera realizado los ingresos a los que estuviera obligado, el secretario judicial le instará a hacerlo en un plazo de diez días, transcurrido el cual, si no hubiera cumplido su obligación será dado de baja en la Sección Cuarta del Registro Público Concursal hasta que proceda al abono.

Por último, y hasta que se apruebe reglamentariamente el régimen de distribución de la cuenta de garantía arancelaria, se dispone que la cantidad máxima a percibir con cargo a la cuenta será igual a la diferencia entre la remuneración efectivamente percibida y la que hubiera correspondido al administrador concursal conforme al arancel, una vez deducidas en su caso las cantidades que hubieran debido destinarse a la propia cuenta de garantía arancelaria; y, en todo caso, con el límite de lo que resultase de dividir el total ingresado en la cuenta de garantía arancelaria durante un año, más el remanente de años anteriores si lo hubiere, entre el número de administradores con derecho a cobrar de la cuenta. Cuando lo ingresado en la cuenta para su distribución anual no cubriese la retribución total debida a los administradores, la cantidad máxima a percibir por cada uno de ellos con cargo a la cuenta guardará la misma proporción que represente el total ingresado en la cuenta sobre el total pendiente de pago (disp. trans. 4ª de la Ley 25/2015).

### ***3. El informe de rendición de cuentas***

Conforme al artículo 181 de la Ley Concursal –aplicable tanto en el caso de cese anticipado de la administración concursal como en el de finalización de sus funciones por conclusión del concurso– se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la administración concursal previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas. Con esta imprecisa formulación se ha entendido que se alude a que la rendición de cuentas se contempla desde una doble perspectiva. De un lado, periódica, cuando se dice que “se incluirá una completa rendición de cuentas en todos los informes de la administración concursal previos al auto de conclusión del concurso”. Y, de otro lado, final, para el caso de conclusión del concurso<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Vid. *Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid de 8 de mayo de 2006*; *Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Madrid de 21 de marzo de 2007*.



En términos generales, la función de la rendición de cuentas consiste en justificar la utilización que se haya hecho de las facultades de administración y en exponer el resultado y saldo final de las operaciones realizadas<sup>8</sup>. Así, se ha indicado que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 181.1 de la Ley Concursal, son dos los apartados que debe contener la rendición de cuentas. En primer término, la parte justificativa, en la que se deberá presentar una memoria de la actividad que hubiera desarrollado la administración concursal en el concurso, dando cuenta de todas las actuaciones relevantes desarrolladas. Y, en segundo lugar, la parte numérica, en la que se informará del resultado y saldo final de las operaciones realizadas<sup>9</sup>. Aunque, en particular, sólo se podrá hablar de verdadera y propia rendición de cuentas cuanto el administrador concursal asuma la directa y completa administración de los bienes de la concursada a través de la suspensión de facultades, con exclusión de los supuestos de mera intervención. Ahora bien, ello no quiere decir que en supuestos de intervención no deban rendirse cuentas, sino que la distinta calidad de las funciones asumidas por el administrador concursal determinará una rendición de cuentas más limitada, centrada en explicitar las medidas de intervención y control adoptadas, las posibles incidencias en el acceso a la información necesaria para la conformación de listados, y una explicitación de las operaciones comerciales más relevantes que se autorizaron, lo que se ha considerado que convierte a dicha rendición en un mero formulario con verdadero contenido económico<sup>10</sup>.

Presentado el informe de rendición de cuentas, tanto el deudor como los acreedores pueden formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas en el plazo de quince días (art. 176.2 LC). Si no se formulase oposición, el juez, en el auto de conclusión del concurso, las declarará aprobadas<sup>11</sup>. Por el contrario, si hubiese oposición, se sustanciará por los trámites del incidente concursal y se resolverá con carácter previo en la sentencia, que también resolverá sobre la conclusión del concurso. Si hubiese oposición a la aprobación de las cuentas y también a la conclusión del concurso, ambas se sustanciarán en el mismo incidente y se resolverán en la misma sentencia, sin perjuicio de llevar testimonio de ésta a la sección segunda<sup>12</sup>.

En todo caso, en el incidente de oposición a la rendición de cuentas, la concursada no puede expresar cuantas quejas tenga respecto de la actuación de la administración concursal, sino que exclusivamente puede formular objeciones relacionadas con las cuentas rendidas. Dado que lo resuelto sobre la aprobación o desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales (art. 181.4 LC), la concursada podrá exigirles responsabilidad posteriormente por otro cauce. El procedimiento de rendición de cuentas no tiene como objeto “ajustar las

---

<sup>8</sup> Vid. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, de 28 de noviembre de 2011*. Las funciones de la administración concursal se concretan en la rendición de cuentas en actuaciones referidas a las facultades de administración conferidas en el concurso bien en el auto o con posterioridad porque hubiere algún cambio de situación; Informes previos al auto de conclusión del concurso que haya realizado la administración concursal; Saldo final de las operaciones realizadas e informe sobre el resultado de las mismas (*Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Málaga de 2 de julio de 2007*).

<sup>9</sup> Vid. *Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 12 de Madrid de 9 de septiembre de 2016* que indica que es por ello que debe distinguirse entre aquellas alegaciones que no se corresponden propiamente con la oposición a la rendición de cuentas y aquellas otras propias de la rendición de cuentas, entre las que sí se encuentra la valoración de la corrección de los pagos.

<sup>10</sup> Vid, entre otras, *Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 12 de Madrid de 9 de septiembre de 2016*; *Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid de 31 de marzo de 2016*; *Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 5ª, de 1 de abril de 2013*.

<sup>11</sup> Si no se hubiera formulado oposición en plazo, la aprobación de las cuentas de la administración concursal será necesaria y automática, sin que el juez pueda, de oficio, entrar a valorar el contenido de las cuentas presentadas (*Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia de 27 de julio de 2006*).

<sup>12</sup> Ciertamente debe valorarse también que, del tenor del artículo 181.3 de la Ley Concursal cabe deducir que sólo son acumulables la impugnación de la conclusión de concurso y la impugnación de la rendición de cuentas, de modo que no es susceptible de acumulación a la impugnación de la rendición de cuentas la reclamación de responsabilidad de la administración concursal (*Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 12 de Madrid de 9 de septiembre de 2016*).

cuentas” a la administración concursal, sino simplemente esclarecer el destino de los fondos ajenos que la administración concursal haya gestionado durante el concurso (art. 181.1 LC)<sup>13</sup>. La oposición a la aprobación de las cuentas obliga al juez del concurso a contrastar en qué han consistido las actuaciones de la administración concursal, debiendo valorarse cada caso en concreto y sin que sirvan parámetros generales, ya que la complejidad dependerá de las circunstancias concretas de cada concurso. El cauce de oposición a la rendición de cuentas no es el adecuado para la reconsideración de aspectos que ya quedaron zanjados en el concurso, y especialmente los relativos a la calificación de los créditos<sup>14</sup>.

#### 4. Los efectos de la desaprobación de cuentas

La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales. En efecto, el resultado de la rendición de cuentas no prejuzga acerca de la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de la administración concursal (arts. 38.4 y 181.4 LC), si bien el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad contra los miembros de este órgano comienza a correr en el momento del cese (art. 36.4 LC).

Por el contrario, la desaprobación de las cuentas comportará la inhabilitación temporal de la administración concursal para ser nombrada en otros concursos durante un período que determinará el juez en la resolución judicial de desaprobación y que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años (art. 181.4 LC). Así, conforme a la dicción legal, la desaprobación de las cuentas dará lugar a la inhabilitación para actuar como administrador concursal durante un período de entre seis meses y dos años (arts. 181.4 y 28.2.II LC). La utilización del término *comportará* al referirse a la inhabilitación como efecto de la desaprobación de las cuentas, plantea no pocas dudas acerca de su consideración o no como sanción ineludible una vez se produce la desaprobación de las cuentas. A este extremo ha dado respuesta el Tribunal Supremo, considerando que la desaprobación de las cuentas siempre comportará la referida inhabilitación, incluso aunque no sea solicitada, en cuyo caso, se impondrá en su período temporal mínimo<sup>15</sup>.

Consecuencia también ineludible de dicha inhabilitación será la imposibilidad de ser nombrado administrador concursal en un nuevo concurso. La relevancia de las funciones atribuidas a la administración concursal exige que los miembros de ésta reúnan las condiciones idóneas para su desempeño. Para asegurar este extremo, la Ley Concursal establece un amplio listado de prohibiciones (art. 28 LC). El listado legal, reformado por la Ley 17/2014, parece establecer una triple división en incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones, pero olvida que algunas de las limitaciones previstas constituyen en rigor inhabilitaciones y, además, emplea con escasa precisión el término prohibición, que generalmente engloba a las incompatibilidades. Es por ello más adecuado realizar una

<sup>13</sup> La *Sentencia de la Audiencia Provincial, Sección 15ª, de 19 de mayo de 2011*, indica que para que pueda existir una verdadera rendición de cuentas, es preciso que la administración concursal haya gestionado o administrado fondos ajenos, fondos del concurso, lo que no siempre ha tenido por qué ocurrir, particularmente cuando el concursado no está suspendido en sus facultades de administración y la administración concursal en realidad no administra la masa del concurso sino que se limita meramente a intervenir la operaciones de la concursada. Cuando la administración concursal no ha administrado nada, no tiene, propiamente, cuenta alguna que rendir. En esos casos, el acto de rendición de cuentas impugnado no pasa de ser un acto meramente formulario, sin verdadero contenido, por lo que tampoco tiene sentido su impugnación. Vid. *Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 12 de Madrid de 9 de septiembre de 2016*.

<sup>14</sup> Vid. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, de 28 de noviembre de 2011*.

<sup>15</sup> Vid. *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 22 de julio de 2015*. En contra de esta interpretación, entre otras, la *Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, de 28 de noviembre de 2011*, que establece que, en lo que a los efectos de la desaprobación de las cuentas se refiere, la inhabilitación temporal de entre seis meses y dos años para ser nombrados en otros concursos (art. 181.4 LC) no es de contenido imperativo, pese al tenor literal de la norma. En efecto, ha de entenderse que permite un cierto margen de discrecionalidad más allá de la determinación del período temporal a que debe extenderse la inhabilitación. Solo procederá la declaración de inhabilitación en aquellos casos en que la sanción sea proporcional a la gravedad de la conducta.

enumeración del catálogo legal, bajo el término de prohibiciones, aunque existan también incapacidades, inhabilitaciones e incompatibilidades. Pues bien, en este catálogo de prohibiciones legales se indica que tampoco podrán ser nombrados administradores concursales, ni designado por la persona jurídica cuando se haya nombrado a ésta como administrador concursal, quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados por sentencia firme de desaprobación de cuentas en concurso anterior.

En fin, la desaprobación de las cuentas plantea, además, la cuestión relativa a si en la sentencia de desaprobación debe procederse a indicar el orden correcto de los pagos o las actuaciones que, en su caso, fuera procedente llevar a cabo. A este respecto, la respuesta parece decantarse por rechazar que la sentencia de desaprobación de las cuentas proceda a la reordenación de pagos o a exigir la reclamación de lo indebidamente pagado<sup>16</sup>. En este sentido, se considera que la resolución judicial debe ceñirse a aprobar o desaprobar las cuentas –con la consecuente inhabilitación en este último supuesto– sin incluir, en caso de desaprobación, pronunciamientos subsidiarios –que no acoge la literalidad legal– en cuanto a los pagos que deben reordenarse o las reclamaciones que deben llevarse a cabo frente a pagos indebidos. Todas ellas serán actuaciones que deberá llevar a cabo la administración concursal, si procede, en la nueva rendición de cuentas<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> En contra de esta interpretación, ordenando la reordenación de pagos cuando se acredite que no se ha respetado el orden legalmente establecido, entre otras, *Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Secc. 4ª, de 8 de enero de 2015*.

<sup>17</sup> En la *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 22 de julio de 2015* se estima la oposición a la rendición de cuentas planteada, sin más indicación que la desaprobación de las cuentas –por tanto, sin pronunciamiento alguno respecto a lo que debería incluirse en un nuevo informe– y la consecuente inhabilitación que ello implica. En efecto, se entiende que el pronunciamiento debe ceñirse a la aprobación o desaprobación, sin incluir, en este último supuesto, indicación alguna relativa a los pagos que deben reordenarse o las reclamaciones que deben llevarse a cabo frente a pagos indebidos. En el caso la Tesorería General de la Seguridad Social se opuso a la aprobación de la rendición de cuentas porque la administración concursal había alterado la regla del vencimiento en el pago de los créditos contra la masa, concretamente el que todavía hoy ostenta en el concurso de acreedores. Efectivamente, el artículo 154.2 de la Ley Concursal, antes de que fuera objeto de modificación por la Ley 38/2011, vigente cuando ocurrieron los hechos, disponía que: "*los créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso*". El precepto autorizaba, si la tesorería del concursado lo permitía, a satisfacer a su vencimiento los créditos contra la masa generados, como consecuencia de la continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor que establece el artículo 44 de la Ley Concursal, pago que prevé expresamente el artículo 84.2.5º de la Ley Concursal. Ciertamente, como alega la administración concursada demandada y se hacen eco las sentencias de instancia, antes de la entrada en vigor de la Ley 38/2011, el artículo 154.2 de la Ley Concursal fue objeto de distintos criterios de interpretación y aplicación por parte de los jueces de lo mercantil y Audiencias Provinciales que alteraban el criterio reglado del vencimiento, y la sustitución por otros criterios de racionalidad jurídica y lógica empresarial. Pero, en todo caso, se observa que en muchas de las resoluciones judiciales mediaba una solicitud de autorización por parte de la administración concursal. En otras palabras, no se daba una situación de hecho provocada por la actuación de la administración concursal. La Ley 38/2011 modificó sustancialmente el contenido del artículo 154 de la Ley Concursal. Mantuvo en dicho precepto el criterio de la prededucibilidad de los créditos contra la masa con cargo de bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial, y ubicó el criterio del vencimiento en el pago de tales créditos en el artículo 84.3 de la Ley Concursal, con algunas excepciones. Pero fijó unos criterios de prelación de pagos, con ocasión de la conclusión del concurso, para el supuesto de insuficiencia de masa activa, en el artículo 176 bis.2 de la Ley Concursal. Las excepciones al criterio de vencimiento en el pago de los créditos establecidas en el artículo 84.3 de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 38/2011, suponen un régimen más flexible que el anterior, al permitir que la administración concursal pueda "*alterar esta regla cuando lo considere conveniente para el interés del concurso y siempre que presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa*". Sin embargo, añade: "*esta postergación no podrá afectar a los créditos de los trabajadores, a los créditos alimenticios, ni a los créditos tributarios y de la Seguridad Social*". Como se advierte esta facultad concedida a la administración concursal no es absoluta sino sujeta a un criterio objetivo (en interés del concurso), a una presunción aún con apreciación subjetiva (que la masa activa sea suficiente) y a una prohibición (la alteración no puede afectar a los créditos salariales, a los alimenticios, a los tributarios y a los de

---

la Seguridad Social). En el presente supuesto, estaba vigente el artículo 154.2 de la Ley Concursal en su redacción originaria. La administración concursal alteró el criterio del vencimiento establecido en el citado precepto, sin mediar solicitud expresa ni autorización judicial para ello. Invoca en el propio informe de rendición de cuentas el *"interés del concurso"*, con objeto de justificar el criterio seguido en el pago de los créditos distinto al legalmente establecido en el artículo 154.2 de la Ley Concursal, para no pagar el crédito que ostentaba la Tesorería General de la Seguridad Social, que tampoco hoy permiten las vigentes reglas introducidas por la Ley 38/2011. Por las referidas razones se estima la oposición razonada a la rendición de cuentas planteada por la Tesorería General de la Seguridad Social. Sin embargo, en la solicitud del escrito de oposición, se suplica, con carácter principal, la *"desaprobación"* de la rendición de cuentas, y subsidiariamente, a *"incluir en la misma información relativa a los créditos contra la masa de terceros que los han visto satisfechos..."* o *"la ordenación de los pagos efectuados"*, o *"reclamando a terceros a quienes le les abonó indebidamente su crédito para satisfacer el que ostenta la Tesorería General de la Seguridad Social"*. Y tales peticiones subsidiarias no están previstas en el artículo 181.4 de la Ley Concursal. En todo caso se tratará de actuaciones que deberá llevar a cabo la administración concursal, si procede, en la nueva rendición de cuentas. Por tanto, los efectos de la desaprobación de las cuentas, *"que no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales"* que establece el artículo 181.4 de la Ley Concursal, comporta la inhabilitación temporal para ser nombrados en otros concursos, por un periodo que no puede ser inferior a seis meses ni superior a dos años. Al no haberse solicitado esta expresa y obligada condena, debe imponerse en su grado mínimo, esto es, seis meses.